

CIRCULAR N° 48 DEL 21 DE ABRIL DE 1978

MATERIA : EXENCIÓN DEL IVA QUE FAVORECE A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA LETRA B) N° 10, DEL ART. 12° DEL D.L. N°825, DE 1974.

1.- Se ha consultado a este Servicio sobre el alcance de la exención del Impuesto al Valor Agregado que establece el decreto ley N° 825, de 1974, en la letra B), N° 10, del artículo 12° y que se refiere a la importación de bienes de capital que efectúen los inversionistas extranjeros acogidos al decreto ley N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera, y los inversionistas nacionales que cumplan los requisitos y condiciones que esta misma disposición legal determina en el decreto ley N° 825 mencionado.

2.- Sobre el particular, debe indicarse que la disposición en referencia tiene el carácter de una norma de excepción que otorga una exención de impuesto a la importación de ciertos bienes de capital sólo cuando se cumplan los requisitos y presupuestos señalados en ella.

3.- Respecto del inversionista extranjero, tal norma contempla una exención de tipo personal, referida a los inversionistas que importen bienes de capital, los cuales deben formar parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado, de acuerdo a las disposiciones del decreto ley N° 600, de 1974.

En virtud de las disposiciones del citado decreto ley N° 600, el Estado de Chile conviene una serie de garantías y beneficios con los inversionistas extranjeros, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas extranjeras, y a las chilenas con domicilio o residencia en el extranjero, que transfieran capitales extranjeros a Chile. Por lo tanto, dentro del contexto señalado no cabe incluir a la sociedad o empresa chilena receptora del aporte ni a los inversionistas nacionales que hayan concurrido con sus capitales al proyecto respectivo.

La norma en comento, tiene por clara finalidad no someter al Impuesto al Valor Agregado la importación de los bienes de capital que efectúen los inversionistas extranjeros en cumplimiento del proyecto de inversión respectivo, que ha sido aprobado y sancionado en la forma de un Convenio con el Comité de Inversiones Extranjeras, y por lo tanto sólo favorece a dichos inversionistas cuando se hayan comprometido en virtud del referido Convenio a aportar bienes de capital como parte de su proyecto de inversión en Chile aprobado por dicho Comité.

4.- Para hacer operante la exención del impuesto al Valor Agregado que favorece a la importación de bienes de capital, el inversionista extranjero deberá presentar a los funcionarios destacados en el recinto aduanero fotocopia del contrato de inversión entre el Estado Chileno y el inversionista, y una

declaración jurada que los equipos y maquinarias que se internen son constitutivos del aporte de capital, o el Registro de Importación del Banco Central de Chile que consta que los bienes se encuentran acogidos al D.L. 600.

5.- En el caso del inversionista nacional, también la disposición en análisis constituye una exención de tipo personal, pero es necesario que se cumplan además copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que la importación se trate de bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, y

b) Que los referidos bienes de capital formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país.

La calificación de los requisitos debe efectuarla el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción mediante una resolución fundada la que deberá ser refrendada además por el Ministerio de Hacienda.

Como se han presentado dudas respecto a la referencia que se hace a un proyecto similar de inversión nacional, este Servicio interpreta que la disposición legal es clara en el sentido de exigir como requisito para que proceda la exención del IVA para las importaciones de bienes de capital que efectúen inversionistas nacionales, que tales importaciones formen parte de un proyecto similar a un proyecto extranjero formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Estatuto del Inversionista Extranjero.

Tal condición se cumple cuando ambos proyectos tengan por objeto producir bienes o servicios de similares características de modo que estén llamados a competir entre sí, ya que el propósito de la exención aludida es equiparar el tratamiento tributario frente al IVA del proyecto nacional con el proyecto extranjero que ya esté gozando de pleno derecho de la liberación de este impuesto, por haberse acogido a las disposiciones del decreto ley Nº 600, con lo cual se evita discriminar en contra del inversionista nacional.

En consecuencia, es condición indispensable para que un inversionista nacional pueda obtener la exención aludida que exista ya aprobado un proyecto de inversión extranjera destinado a producir bienes o servicios de la misma especie o características semejantes que impliquen una alternativa para el consumidor o usuario en el rubro respectivo.

La interpretación del alcance de la condición antes indicada se ajusta a la letra y espíritu del precepto legal contenido en el Nº 10, de la letra B) del artículo 12º del decreto ley Nº 825, la cual por constituir una norma de carácter excepcional, debe ser entendida e interpretada en forma restrictiva.

6.- En todo caso, necesario es destacar que lo expresado es sin perjuicio de que los bienes de capital que se importen exentos de IVA por los inversionistas extranjeros o nacionales deben estar incluidos en la lista fijada mediante el Decreto del Ministerio de Economía N° 635, publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de diciembre de 1976.

mmmmmm

DIRECTOR

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL
AL BOLETIN

Dejada sin efecto